

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno

Auto No. 2176

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00321-00

ADOPCIÓN

**DEMANDANTE: MYRIAM AMPARO TENORIO ZUÑIGA
TATIANA TENORIO GOMEZ**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora con relación en contra del Auto No. 1867 de fecha 03 de noviembre de 2021.

Manifiesta la recurrente que el motivo de la inconformidad radica en que el memorialista pretende se corrijan una serie de errores incurridos en la sentencia, esencialmente lo dispuesto en el numeral segundo de la referida sentencia, y que fue negada en el numeral tercero del auto No. 1867 del 3 de noviembre de los corrientes, con relación a los apellidos de la joven TATIANA.

Considera que al no corregir la sentencia No. 211, mediante la cual decreto la adopción de la joven TATIANA TENORIO GOMEZ, esto en aras de determinar que el nombre y los apellidos con los cuales deberá ser registrada la adoptable, corresponden a TATIANA TENORIO ZUÑIGA, esto en aras de salvaguardar el derecho al buen nombre que se consagra mediante el artículo 15 de Nuestra Constitución Política, en armonía con las disposiciones sustanciales que se consignan mediante el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se preceptúa mediante el artículo 16 de la norma superior.

En consideración a lo solicitado por la recurrente, el Despacho observa frente al asunto que nos ocupa, que le asiste la razón a la parte solicitante, en virtud a lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 64. Efectos jurídicos de la adopción. La adopción produce los siguientes efectos:

- 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
- 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.” (Subrayado por el Despacho).

A su turno el tratadista y ex Magistrado Dr. José Luis Aramburo Restrepo, en su obra Derecho de Familia, página 465, afirma: “El hijo adquiere los apellidos de los adoptantes. Su primer apellido será el del padre adoptante, si es el caso o de la madre cuando ella es soltera... Si el adoptante es soltero, el hijo adquirirá sus apellidos como si se tratara de un hijo extramatrimonial de padre no registrado...”. (Subrayado a propósito).

En consecuencia, este despacho repondrá el numeral 3 de la providencia impugnada, en el sentido de indicar que se **CORRIGE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 211 del 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la joven TATIANA, llevará como apellidos TENORIO ZUÑIGA y no como quedo consignado en la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el numeral 3 del Auto No. 1867 de fecha 03 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 211 del 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la joven TATIANA, llevará como apellidos TENORIO ZUÑIGA y no como quedo consignado en la sentencia

2. **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

